(P. de la C. 770)

19ha ASAMBLEA 5 ha SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 1/2
Aprobada en 22 de dic de 2022.

## LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", con el fin de eliminar el requisito a los arquitectos en entrenamiento de presentar evidencia de haber tomado dos (2) exámenes de reválida para la renovación de su certificado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo socioeconómico experimentado en Puerto Rico durante las últimas décadas ha tenido un impacto significativo en el medioambiente. Ello obliga a que de tiempo en tiempo sea necesario atemperar las leyes vigentes a la realidad de la sociedad y adoptar los mecanismos necesarios para que el Gobierno pueda ejercer adecuadamente sus funciones de reglamentación y protección. Solo así se cumple eficazmente con la función pública de fomentar el desarrollo socioeconómico sin menoscabar el medioambiente.

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", regula la práctica de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales, y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

Conforme los Artículos 3 (incisos g y h) y 12 de la mencionada Ley Núm. 173 de 1988, para obtener la designación de arquitecto licenciado, el Gobierno evalúa que el o la solicitante posea un grado académico profesional en arquitectura haya aprobado todas las partes de la reválida del "National Council of Architectural Registration Board" (NCARB), haber acreditado un mínimo de dos (2) años o 3,720 horas de experiencia práctica bajo la supervisión de otro arquitecto licenciado, gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad, y ser integrante del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR).

Los arquitectos en entrenamiento están autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la ingeniería o la arquitectura en Puerto Rico. Los arquitectos en entrenamiento no pueden certificar trabajos profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente estos al público en general.

"Artículo 17.-Renovación de Certificados o licencias.

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular es integrante activo del Colegio de que se trate. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas por la cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de Educación Continúa ofrecidos por Colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes Colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.

Para renovar o reactivar una certificación como ingenieros o agrimensores asociados, no será necesaria la presentación de evidencia de haber tomado exámenes profesionales.

La Junta tendrá un término de quince (15) días, desde la fecha en que el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado, según sea el caso. En caso de que, habiéndose cumplido con todos los requisitos de la Junta y por causas no atribuibles al solicitante, el nuevo certificado o licencia no se haya emitido en el término establecido por ley, el certificado o licencia que el solicitante posea se mantendrá vigente hasta que la Junta emita el nuevo documento acreditativo.

La Junta establecerá en su reglamento la información y documentos adicionales, si algunos, que deberán someterse con toda solicitud de renovación de certificado o de licencia, así como el procedimiento para su consideración y expedición."

## Artículo 2.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Artículo 3.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 27 DE DICIEMBBRE DE 2022

OMAR J. MARRERO DÍAZ Secretario de Estado Departamento de Estado Gobierno de Puerto Rico